

UNA MUESTRA PROCESAL DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS MUNICIPIOS EN LA ÉPOCA SEVERIANA

Bernardo Periñán Gómez

I. PLANTEAMIENTO

El *senatus consultum Macedonianum* (sc. M.), datado en época de Vespasiano¹, es una disposición senatorial que incidía en dos ámbitos distintos pero conexos: la familia y el tráfico patrimonial, pues se dirigía a evitar que los sometidos a patria potestas, los filii familias, tomasen préstamos de dinero².

El principal efecto de este senadoconsulto, cuyo texto encontramos en D. 14,6,1 pr. (Ulp. 29 ad ed.)³, era hacer que los mutuos de dinero en los que el mutuario fuera a la vez hijo. El principal efecto de este senadoconsulto, cuyo texto encontramos en D. 14,6,1 pr. (Ulp. 29 ad ed.), era hacer que los mutuos de dinero en los que el mutuario fuera a la vez hijo de familia quedasen privados de protección procesal, por lo que el mutuante no podía exigir en un futuro proceso el pago de la deuda surgida de este negocio (*ne [...] actio petitioque daretur*). Como complemento a la *denegatio actionis*, la Jurisprudencia desarrolla una *exceptio senatus consulti Macedoniani*, que es acogida por el Pretor y empleada por el mutuario en aquellos casos en que la decisión sobre el fondo del asunto prefiera dejarse en manos del juez por la falta de claridad del supuesto.

Este efecto, por otra parte, no desaparecía con la muerte del padre de familia, por tal motivo la barrera que el sc. ponía entre la demanda del mutuante y el éxito de la misma no se retiraba cuando el subiectus-mutuo accipiens pasaba a ser sui iuris.

El presente planteamiento, derivado del tenor literal de la disposición senatorial y orientado a proteger a la patria potestad del desgaste que venía experimentando⁴, sufrió una serie de modificaciones que tuvieron su origen en la labor de adecuación del precepto a las

1- La cuestión de la fecha del *senatus consultum Macedonianum* no es pacífica. Nosotros optamos por datarlo en época del emperador Vespasiano (69-79 d. C.), sin entrar, pues no es el objeto de este estudio, en la argumentación de este extremo. Baste decir que un sector de la doctrina se decanta por situarlo en época de Claudio (41-54 d. C.).

2- Este *senatus consultum* y los aspectos relacionados con él son el objeto de mi tesis doctoral, sobre la que trabajo actualmente, por ello y dado el carácter del presente trabajo, no entraremos en consideraciones pormenorizadas acerca del mismo.

3- *Verba senatus consulti Macedoniani haec sunt: Cum inter ceteras sceleris causas Macedo, quas illi natura administrabat, etiam aes alienum adhibuisset, et saepe materiam peccandi malis moribus praestaret, qui pecuniam, ne quid amplius diceretur incertis nominibus crederet: placere, ne cui, qui filio familias mutuum pecuniam dedisset, etiam post mortem parentis eius, cuius in potestate fuisset, actio petitioque daretur, ut scirent, qui pessimo exemplo faenerarent, nullius posse filii familias bonum nomen exspectata patris morte fieri.*

4- Sobre este proceso evolutivo de la patria potestas vide J. DENOYÉZ, *Le paterfamilias et l'évolution de sa position*, en Synteleia Vincenzo Arangio-Ruiz I (Napoli 1964) pp. 441 y ss.; G. LONGO, s. v. "Patria potestà" Diritto romano, en NNDI. 12 (Torino 1965) p. 576; P. VOCI, *Storia de la patria potestas da Augusto a Diocleziano*, en IVRA. 31 (1980) pp. 50 y ss., de donde citamos, también publicado en ID., *Studi di diritto romano II* (Padova 1985) pp. 397 y ss..

nuevas necesidades sociales que, llevada a cabo por la Jurisprudencia, es después continuada por la administración imperial en la resolución de casos particulares a través de rescriptos.

Precisamente a una de estas modificaciones a la vigencia inicial del sc. vamos a referirnos, la contenida en D. 14,6,15, proveniente de las Instituciones de Marciano.

D. 14,6,15 (Marcian. 14 Inst.) Nihil interest, quis filio familias crediderit, utrum privatus an civitas: nam in civitate quoque senatus consultum locum habere divi Severus et Antoninus rescripserunt.

II. UNA INTERVENCIÓN EXTENSIVA EN LA VIGENCIA DEL *SENATUS CONSULTUM MACEDONIANUM*

A lo largo de D. 14,6, CI. 4,28 y Nov. 115,3,13, encontramos una serie de modificaciones a la vigencia inicial del sc. M. caracterizadas en casi todos los supuestos por un rasgo común: estas intervenciones se dirigen a restringir el vigor inicial del senadoconsulto, haciendo que no se cumpla la consecuencia jurídica predeterminada por la disposición senatorial en casos en que el supuesto de hecho se da plenamente.

Por otra parte, las modificaciones al vigor original del precepto se pueden identificar con derogaciones parciales del mismo, puesto que se dan claramente los presupuestos de hecho (mutuo e hijo de familia) y se excluye expresamente la consecuencia jurídica que el senadoconsulto prevé⁵. Por ello, ante cualquiera de estas salvedades o "excepciones a la decisión senatorial"⁶, el Pretor no denegaría la acción que le pide el mutuante, no concedería la *exceptio sciti. Mi.* o, en último caso, trataría de contrarrestar ésta con una *replicatio* a solicitud del demandante⁷, haciendo de esta manera caso omiso a la decisión senatorial.

Ejemplos de esta mecánica son los siguientes supuestos de no aplicación del sc.:

1.º En D. 14,6,1 i.f. y D. 14,6,2, encontramos que si el hijo de familia mutuario tiene un peculio castrense, el senadoconsulto deja de aplicarse hasta la cuantía del mismo.

2.º También se deroga el sc. M. si el *filius familias* no aparece como tal ante la comunidad, provocando en los eventuales mutuantes un error de hecho, lo que acarrea, dice Ulpiano citando a Juliano, que el sc. también dejara de aplicarse a favor de los publicanos. La imposibilidad de que el mutuante conociera la condición de hijo de familia de aquel con quien negocia excluye igualmente la aplicación del sc. (D. 14,6,3 pr.; 14,6,3,1; 14,6,3,2; 14,6,19).

3.º De D. 14,6,14, podemos deducir que si el hijo de familia actuó con el consentimiento de su padre no se le concede la protección a que da lugar el sc. M. Hecho que también se da si este consentimiento es posterior al negocio, es decir, si el padre ratifica, aun-

⁵- Así opina F. LUCREZI, *Senatusconsultum Macedonianum* (Napoli 1992) pp. 243 y ss..

⁶- De este modo se refiere a ellas J. PARICIO, *recensión a F. LUCREZI, Senatusconsultum Macedonianum*, en IVRA. 43 (1992) p. 219.

⁷- F. LUCREZI, *Senatusconsultum Macedonianum* cit., p. 245; J. L. MURGA, *El sc. Macedoniano y las acciones adiectitiae qualitatis*, en *Actas del Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Romano* (en prensa).

que sea de modo tácito, la actuación del hijo (D. 14,6,7,15). El consentimiento del padre se presume en el caso de que éste conociera la actuación del hijo, sin que un cambio de opinión con respecto a la misma en un momento posterior tuviera trascendencia alguna en lo que toca a la falta de vigencia del sc. (D. 14,6,12).

4.º El empleo que hace el hijo del objeto del mutuo también condiciona que el senado consulto tenga o no vigencia, ya que si el hijo transforma el dinero en bienes para el padre la disposición senatorial no produce efectos (D. 14,6,7,12), ya tuviera el hijo esta intención desde un principio o fuera la transformación el resultado de una voluntad sobrevenida. Asimismo deja de aplicarse el sc. si el hijo se endeuda para pagar la dote de su hermana (D. 14,6,17).

5.º Si el hijo de familia en viaje de estudios toma a préstamo una cantidad de dinero, el sc. M. no se aplica en tanto ésta no sobrepase la cuantía que el padre solía entregar al hijo en tales ocasiones (D. 14,6,7,13).

6.º Tampoco se aplica el *senatus consultum Macedonianum* cuando el endeudamiento del *filius* tiene como finalidad hacer frente a una deuda de dinero que no fuera en contra de lo dispuesto por el propio sc. (D. 14,6,7,14).

Una excepción a esta tónica general está representada por la intervención imperial que ahora estudiamos. No en vano, la disposición recogida en D. 14,6,15 no restringe la vigencia del *senatus consultum*, sino que la extiende a un nuevo supuesto, aquel en el que el mutuante es una ciudad.

Esta alteración, que fue introducida por la voluntad imperial, pues, según Marciano, procede de Antonino Caracalla y Septimio Severo (*divi Severus et Antoninus rescripserunt*), es destacable por tanto, no sólo por su contenido, que ahora pasaremos a estudiar, sino también desde este punto de vista, pues supone la única modificación que prolonga la vigencia del *senatus consultum Macedonianum* a un supuesto inicialmente no recogido por la disposición senatorial.

III. RELACIÓN DE ESTA INTERVENCIÓN CON EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MUNICIPIOS EN LA ÉPOCA SEVERIANA

El fragmento objeto de nuestro estudio ha recibido diferentes interpretaciones por parte de la doctrina, de las que destacaremos las más recientes.

La opinión de Lucrezi⁸ sobre D. 14,6,15 (Marcian. 14 Inst.), vincula la extensión a las ciudades de los efectos del sc. M. al proceso de potenciación de las entidades locales en época severiana, llegando a decir que el fragmento ulpiano afecta tanto a ciudades romanas, como a *civitates* que hasta entonces habían sido consideradas *peregrinae*, lo que nos parece acertado, ya que el texto de Marciano es con seguridad posterior a la *constitutio Antoniniana*; además, hemos de decir en favor de esta afirmación que los juristas clásicos emplean el término *civitates* para referirse a todo núcleo urbano⁹.

⁸.- ID., *Senatusconsultum Macedonianum* cit., pp. 240 y s.

⁹.- Así opina B. ALBANESE, *Le persone nel diritto privato romano* (Palermo 1979) p. 561.

Este autor cree también que la modificación comentada se dirige a evitar que las ciudades quedaran fuera de la aplicación del sc. M., pues éstas, por razones de utilidad pública, estaban en muchos aspectos igualadas a los *minores*, que contaban con especiales reglas a la hora de verse afectados por el *senatus consultum*¹⁰.

Particularmente original nos parece la versión que, del fragmento que comentamos, tiene Andreas Wacke¹¹. Según su punto de vista, esta disposición demuestra que, en esta época, el sc. M. no tenía como objetivo exclusivo la prevención de los parricidios, pues estaba orientada a que el poder público, representado en este caso por los municipios, diera buen ejemplo. Por otra parte, llega a decir que el perjuicio que provocaba a la *civitas* la concesión de un préstamo contra sc.um. sería cubierto, en vía de regreso, por el funcionario responsable; esta afirmación deriva de la conceptualización que Wacke tiene del sc. M., pues lo identifica con una norma de naturaleza penal y estima que las penas no pueden imponerse a las personas jurídicas en su conjunto, sino a personas físicas en concreto.

Hasta la constitutio Antoniniana¹², la tipología de los núcleos urbanos extendidos a lo largo y ancho del mundo romano había sido muy variada. Esta variedad obedeció en su origen a las diferentes situaciones de hecho preexistentes y a los distintos intereses de Roma en cada momento histórico, y va desde la presencia de municipios, ya hablemos de *civitates optimo iure* o *civitates sine suffragio*, hasta la instauración de colonias, entre las que pueden distinguirse *coloniae civium romanorum* y *coloniae latinorum*. A esta pluralidad de formas entre los entes urbanos hemos de añadir las diversas situaciones a que daban lugar los *foedera*, la existencia de *civitates liberae* o inmunes y el reconocimiento de entidades menores como los *vici*, los *conciliabula* o los *fora*¹³.

Con la extensión de la ciudadanía a todos los habitantes libres del imperio en el año 212 d. C., por obra de Caracalla, se produjo un importante cambio en las agrupaciones urbanas, hasta entonces dotadas de diferentes regímenes, pues todas pasan a denominarse *civitates*¹⁴ y son dotadas de una infraestructura administrativa básica, compuesta por dos magistrados (*duumviri*) y un Senado municipal¹⁵. Por otra parte, esta presencia de elementos "constitucionales" comunes en las entidades locales no se identifica con una anulación total de los particulares ordenamientos jurídicos, ni en el plano sustantivo, ni en el jurisdiccional¹⁶.

¹⁰- Cfr. D. 4,4,34 pr. (Paul. 1 sent.); 4,4,11,7 (Ulp. 11 ad ed.); 14,6,3,2 (Ulp. 29 ad ed.); 22,6,9 pr. (Paul., de iur. et facti ignor.).

¹¹- ID, *Das Verbot der darlehnsverleihung an Hauskinder und die Gebote wirtschaftlicher Vernunft. Der Macedonianische Senatsbeschluss in Theorie und Praxis*, en ZSS. (1995) pp. 275 y s.; ID., *La prohibición del crédito para los hijos de familia y el dictado de la razón económica*, en SCDR. 6 (1994) p. 169.

¹²- D. 1,5,17 (Ulp. 22 ad ed.) *In orbe Romano qui sunt ex constitutione imperatoris Antonini cives Romani effecti sunt*.

¹³- Al respecto vide A. BURDESE, *Manual de Derecho público romano*. Introducción, traducción, capítulo sexto y notas de A. MARTÍNEZ SARRIÓN (Barcelona 1972) pp. 122 y ss.; ID., *Ibid.*, pp. 246 y ss.; F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana* IV.2 (Napoli 1975) *passim*.

¹⁴- Cfr. *Ulpiani liber singularis regularum*, 24,28. Vide A. NICOLETTI, s. v. *Municipium*, en NNDI. 10 (Torino 1964) p. 1010; B. ALBANESE, *Le persone cit.*, p. 560.

¹⁵- Los comicios, tercer órgano de la administración municipal durante la época republicana, sufren en el imperio un proceso de decadencia, lo que influye decisivamente en la escasez de fuentes que hacen referencia a ellos. Vide F. DE MARTINO, *Ibid.*, pp. 743 y s..

¹⁶- Vide T. SPAGNUOLO VIGORITA, *Diritti locali e modello romano nel Principato*, en J. GONZÁLEZ (ed.), *Roma y las provincias. Realidad administrativa e ideología imperial* (Madrid 1994) pp. 209 y ss..

Sabido es, además, que esta reforma estaba dirigida principalmente a "encontrar quien respondiese de los impuestos y de los servicios y obras públicas"¹⁷ y, lejos de lo que pudiera parecer a simple vista, este cambio implicó una disminución en el ámbito de autogobierno de las comunidades ciudadanas¹⁸.

Desde nuestro punto de vista, las opiniones de Lucrezi y Wacke que acabamos de exponer con respecto al sentido del texto de Marciano, no sólo no son incompatibles entre sí sino que pueden considerarse complementarias. Lucrezi pone el acento en que este texto está en línea con la política general de los Severos con respecto a las entidades urbanas, mientras que Wacke hace hincapié en la responsabilidad del magistrado municipal por la actuación contra sc.um., lo cual es perfectamente consecuente con los objetivos de la reforma administrativa llevada a cabo con Caracalla y Severo.

Lo que quizá es más discutible con respecto al punto de vista de Andreas Wacke, es que esta extensión tuviera una finalidad ejemplificadora, colocando al poder público, representado por los municipios, a la altura de los particulares, pues en esta época la vigencia del sc. M. está en pleno proceso regresivo, como demuestra la propia evolución jurisprudencial del precepto, que trata de restringir al máximo su vigor. Otra cosa sería que nuestro sc. fuera una disposición severiana, lo que justificaría su potenciación a través de esta medida.

Por otra parte, creemos que la posible adscripción de responsabilidad al funcionario responsable del préstamo no se debe a que el sc. M. tuviera naturaleza penal, como piensa Wacke, sino a una necesidad de evitar que los funcionarios descuidasen la concesión de mutuos de dinero a hijos de familia al verse libres de toda responsabilidad o que incluso llegasen a lucrarse personalmente con esta actividad.

Desde nuestra perspectiva, debemos hacer dos precisiones: en primer lugar, la disposición de que nos da noticia el jurista severiano se identifica mejor con una consecuencia de la extensión de la ciudadanía a todos los habitantes libres del imperio y con la transformación que sufren las entidades urbanas, más controladas ahora y a las que se quiere preservar de un endeudamiento excesivo; y, en segundo lugar, creemos que la iniciativa tomada por los emperadores y recogida por el jurista pudo estar motivada por la voluntad de evitar un fraude al *senatus consultum Macedonianum*, a través de la concesión de préstamos por las ciudades a los hijos de familia, en la línea de lucha contra el fraude que ya había llevado a cabo la Jurisprudencia y la propia administración imperial¹⁹.

IV. INCIDENCIA SOBRE LA TEORÍA GENERAL DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS MUNICIPIOS EN DERECHO ROMANO

Si atendemos al fragmento en cuestión (D. 14,6,15) podemos comprobar que la extensión de la vigencia inicial del sc. M. se hace sobre la base de equiparar a la ciudad con la persona física

¹⁷- V. ARANGIO-RUIZ, *Historia del Derecho Romano*. Traducción de la 2.^a ed. italiana por Francisco de Pelsmaeker e Iváñez, 4.^a ed. (Madrid 1980) p. 381.

¹⁸- W. KUNKEL, *Historia del Derecho Romano*. Traducción de la 4.^a ed. alemana por Juan Miquel, 5.^a ed. (Barcelona 1975) p. 144.

¹⁹- Cfr. D. 14,6,3,3 (Ulp. 29 ad ed.); 14,6,7 pr. (Ulp. 29 ad ed.); 14,6,7,1 (Ulp. 29 ad ed.); 14,6,7,3 (Ulp. 29 ad ed.); 14,6,7,7 (Ulp. 29 ad ed.); 14,6,7,9 (Ulp. 29 ad ed.); CI. 4,28,1 (a. 193).

(*utrum privatus an civitas*), por lo que no podemos ignorar que estamos ante una muestra del reconocimiento de una cierta personalidad jurídica a los municipios. Un reconocimiento que, por lo que toca a este punto, coloca a *civitates* y a *privati* al mismo nivel.

La asimilación de las ciudades con las personas físicas se encuentra también en un conocido texto de Gayo en sus comentarios al edicto provincial, pero en este caso la identificación es general.

D. 50,16,16 (*Gai. 3 ad ed. prov.*) [...]. *nam "publica" appellatio in compluribus causis ad populum romanum respicit: civitates enim privatorum loco habentur.*

Este testimonio gayano es normalmente entendido como una referencia a las ciudades de la época imperial²⁰, por lo que, antes de llegar a este punto del que el texto de Marciano que estudiamos es otra prueba, hemos de hacer algunas precisiones sobre los efectos de los actos de las ciudades en el ámbito jurídico-privado²¹.

Lógicamente, la aplicación a las ciudades del Derecho privado como si se tratase de un particular es el resultado de una evolución²², una evolución que comienza a gestarse con la existencia misma de entes urbanos diferenciados de la propia Roma²³, si bien hay que tener en cuenta que la propia organización municipal se rige por el Derecho público²⁴.

El problema que flota en torno a las relaciones de Derecho privado es el de la adscripción de su titularidad, pues el sector de la doctrina partidario de reconocer personalidad jurídica a los municipios se decanta por resaltar aquellos textos en que el *municipium* aparece como dueño, acreedor o deudor²⁵, mientras que aquellos autores que niegan la existencia de tal personalidad destacan las menciones a los *municipes* que aparecen en las fuentes²⁶.

Es innegable a este respecto, como pone de manifiesto Ursicino Álvarez²⁷, la existencia de rúbricas edictales en las que los *municipes* aparecen como potenciales demandantes o deman-

²⁰- P. W. DUFF, *Personality in Roman Private Law*. Reimpresión de la edición Cambridge 1938 (New York-New Jersey 1971) p. 62.

²¹- El modelo de personalidad jurídica que se desarrolla en torno a las *civitates* tiene trascendencia en la futura evolución de su reconocimiento a otros entes, al respecto dice ID., *Ibid.*, p. 62: "It was for them (se refiere a las ciudades) that the ideas of corporate ownership and corporate action were first evolved; and they were the model on which all the juristic Persons known to the later law were framed and fashioned."

²²- Sobre este proceso evolutivo vide ID., *Ibid.*, pp. 70 y ss..

²³- La ciudad de Roma queda fuera de la consideración de *municipium*, como se refleja en D. 50,1,33 (Mod., *de manum.*) *Roma communis nostra patria est.*

²⁴- Muestras de ello son las diferentes leyes reguladoras del funcionamiento de las entidades urbanas que han llegado hasta nosotros, sirvan de ejemplo la *lex coloniae Genetivae Iuliae*, de la época de César, la *lex Iulia municipalis*, del periodo augusteo, y la *lex Flavia municipalis*, atribuida a Domiciano. Una concreción de esta última para un municipio hispano es la conocida como *Lex Irnitana*, sobre su contenido vide A. D'ORS-J. D'ORS, *Lex Irnitana* (Texto bilingüe), en Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano 1 (1988) pp. 1 y ss..

²⁵- Vide B. ELIACHEVITCH, *La personnalité juridique en droit privé romain* (Paris 1942) pp. 57 y ss.; U. ÁLVAREZ SUÁREZ, *Instituciones de Derecho Romano III. Personas físicas y colectivas en el Derecho Romano* (Madrid 1977) pp. 218 y ss.; B. ALBANESE, *Le persone cit.*, p. 561 y ss..

²⁶- Vide F. SCHULZ, *Classical Roman Law* (Oxford 1951) pp. 92 y ss..

²⁷- ID., *Ibid.*, pp. 222 y ss..

dados en el procedimiento formulario²⁸ y la presencia de textos en que se reconoce a éstos aptitud para la posesión, la usucapión y la adquisición del dominio por medio de un esclavo o de persona libre²⁹. Pero también es patente que no faltan textos en que se designa al *municipium* como titular de derechos en el ámbito del Derecho privado³⁰.

Esta aparente contradicción que aparece en las fuentes y que lleva a la doctrina a zozobrar entre dos aguas, es, desde nuestro punto de vista, consecuencia directa de la falta en Derecho Romano del concepto de personalidad jurídica, si se quiere dogmático, pero necesario para la elaboración jurisprudencial.

Esta carencia, motivadora de indefinición, se trata de subsanar a través de la identificación de la comunidad urbana con la persona individual³¹. Por otra parte, hemos de destacar también que el interés de la administración severiana por el control de los municipios tuvo como consecuencia la mayor concreción de su régimen jurídico, no sólo desde el punto de vista del Derecho público, sino también desde la perspectiva privada.

De ambas circunstancias son claros exponentes el texto de Gayo al que antes hemos hecho referencia y el de Marciano sobre el que hemos centrado el presente estudio.

V. CONCLUSIONES

Tras el estudio precedente podemos extraer las siguientes conclusiones:

1.^a) El contenido de D. 14,6,15 (Marcian. 14 inst.) es destacable en principio por constituir la única excepción al proceso regresivo que sufre la vigencia del *senatus consultum Macedonianum* desde su promulgación, pues supone la extensión del mismo a un nuevo supuesto, aquel en que el mutuante es una *civitas*.

2.^a) El sentido de esta extensión no se explica sin atender al conjunto de medidas que, en favor de la vertebración de las entidades urbanas, son tomadas durante la época Severiana, en la que tiene su origen el contenido del texto de Marciano. Desde nuestro punto de vista esta modificación a la vigencia inicial del sc. M. respondió a una doble motivación: en primer lugar, evitar que las finanzas municipales sufrieran importantes descalabros al convertirse en acreedoras ante la demanda de los hijos de familia y, en segundo lugar, impedir que estos préstamos fueran una vía para cometer un fraude al *senatus consultum*.

²⁸.- Cfr. O. LENEL, *Das edictum perpetuum*, 3.^a ed. (Leipzig 1927) §§ 31, 33 y s..

²⁹.- Cfr. D. 41,2,2 (Ulp. 70 ad. ed.).

³⁰.- Cfr. D. 8,1,12 (Iav. 4 epist.); 12,1,27 (Ulp. 10 ad ed.); 18,1,50 (Ulp. 11 ad ed.); 45,3,3 (Ulp. 5 ad Sab.); 50,8,5,1 (Pap. 1 resp.).

³¹.- B. ELIACHEVITCH, *La personnalité cit.*, p. 182: "Tuot le développement de la personnalité juridique des municipes, depuis le moment, où la capacité de posséder des biens et d'ester en justice leur fut attribuée, et jusqu'à la dernière phase de ce développement, c'est-à-dire jusqu'à la reconnaissance de leur droit d'être institués héritiers, se présente comme le processus de l'application successive aux municipes des règles de droit établies pour les particuliers."

3.^a) En el plano del reconocimiento de la personalidad jurídica a los municipios, modelo para la evolución futura del concepto, este texto tiene un valor añadido, pues muestra el desarrollo que recibe aquél en el ámbito jurídico privado, empleando para ello el recurso técnico de la identificación *civitas-privatus*, demostrando una vez más la importancia del proceso para el mismo nacimiento de la personalidad.

Bernardo Periñán Gómez